

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS"

Lima, miércoles 7 de febrero de 2001

AÑO XIX - N° 7534

Pág. 198251

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27419

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY SOBRE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Artículo único.- Objeto de la ley
Modifícanse los Artículos 163° y 164° del Código
Procesal Civil, con el siguiente texto:

**"Artículo 163°.- Notificación por telegrama o
facsímil, correo electrónico u otro medio**

En los casos del Artículo 157°, salvo el traslado de la
demanda o de la reconvencción, citación para absolver
posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden,
a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama,
facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo,
siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

La notificación por correo electrónico sólo se realiza-
rá para la parte que lo haya solicitado.

Los gastos para la realización de esta notificación
quedan incluidos en la condena de costas.

**Artículo 164°.- Diligenciamiento de la notifica-
ción por facsímil, correo electrónico u otro medio**

El documento para la notificación por facsímil, co-
rreo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la
cédula.

El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejem-
plar, uno de los cuales será entregado para su envío y
bajo constancia al interesado por el secretario respecti-
vo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La
fecha de la notificación será la de la constancia de la
entrega del facsímil al destinatario. En el caso del
correo electrónico, será, en lo posible, de la forma
descrita anteriormente, dejándose constancia en el
expediente del ejemplar entregado para su envío,
anexándose además el correspondiente reporte técnico
que acredite su envío.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá dispo-
ner la adopción de un texto uniforme para la redacción
de estos documentos."

Comuníquese al señor Presidente de la República
para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de enero de
dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días
del mes de febrero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

17753

LEY N° 27420

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1416°, 1423° Y 1562° DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo único.- Objeto de la ley
Sustitúyense los Artículos 1416°, 1423° y 1562° del
Código Civil, por el texto siguiente:

**"Artículo 1416°.- Plazo del compromiso de
contratar**

El plazo del compromiso de contratar debe ser
determinado o determinable. Si no se estableciera
el plazo, éste será de un año.

Artículo 1423°.- Plazo del contrato de opción

El plazo del contrato de opción debe ser determi-
nado o determinable. Si no se estableciera el
plazo, éste será de un año.

**Artículo 1562°.- Improcedencia de la acción
resolutoria**

Las partes pueden convenir que el vendedor pier-
de el derecho a optar por la resolución del contrato
si el comprador hubiese pagado determinada par-
te del precio, en cuyo caso el vendedor sólo podrá
optar por exigir el pago del saldo."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

17754

LEY Nº 27421

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1º.- Objeto de la ley

- 1.1 Constitúyese una Comisión Especial encargada de revisar el texto del Código Penal, normas modificatorias y conexas, a fin de elaborar un "Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal" respecto de los artículos cuya modificación se considere pertinente.
- 1.2 Dicha Comisión está facultada para coordinar con los diversos sectores, instituciones o personas que tuvieran interés en hacer conocer sus opiniones o sugerencias.

Artículo 2º.- Plazo

La Comisión Especial tiene un plazo de 365 (trescientos sesenta y cinco) días útiles para culminar con la labor encomendada en el Artículo 1º de la presente Ley. Este plazo se computará a partir del inicio de la Primera Legislatura del año 2001.

Artículo 3º.- Conformación

La Comisión Especial creada por la presente Ley estará constituida por los siguientes miembros:

- Dos representantes del Congreso de la República, uno de los cuales la preside.
- Dos representantes designados por el Ministerio de Justicia.
- Dos representantes de las Universidades que tengan Facultad de Derecho, designados por la Asamblea Nacional de Rectores.

- Un representante del Ministerio Público.
- Un representante del Poder Judicial.
- Un representante de la Defensoría del Pueblo.
- Un representante de la Academia Peruana de Derecho.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

17755

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 018-2001

DISPOSICIONES DE URGENCIA PARA PERMITIR LA CONTINUIDAD DE LA PRODUCCION DE INTELIGENCIA A CARGO DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 27351 se aprobó la desactivación del Servicio de Inteligencia Nacional, la que fue ampliada por las Leyes números 27361 y 27374 hasta el día 15 de enero del 2001;

Que la Constitución Política del Perú en los Artículos 163º y 164º precisa que el Estado garantiza la Seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional y que el Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional, respectivamente;

Que el informe presentado por la Comisión Desactivadora ante el Congreso de la República sostiene que la producción de inteligencia para la Defensa Nacional no puede ni debe detenerse;

Que en tanto el Congreso de la República apruebe las normas legales que definan la situación en la que se encuentra la Inteligencia Nacional, es necesario que el actual Servicio de Inteligencia Nacional como integrante del Sistema de Defensa Nacional, continúe cumpliendo la función de producir inteligencia en los frentes interno y externo, por así exigirlo el interés nacional, evitando poner en riesgo nuestra economía;